

República de Colombia



Rama Jurisdiccional del Poder Público
Libertad Y Orden
j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

Sucesión Intestada del causante Miguel A. Oyuela Beltrán
Radicado 2020 - 271-00
A.I.C. 651

Por cuanto la parte actora no subsano el defecto que dio origen a su inadmisión, se procede a rechazar la demanda de plano, sin necesidad de ordenar devolución de anexos como quiera que la parte actora conserva el original de la documentación que se allegó digitalizada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez Jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-

Auto notificado en el estado Nro 098 del 30/11/2020



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

Despacho Comisorio Nro 002
Juzgado 7º Civil Mpal de Manizales
Auto de trámite.

Cumplase la comisión y devuélvase y en consecuencia **señálese la hora de las nueve de la mañana del día martes 26 de enero de 2021**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles ubicados, el primero en la carrera 2 Nro 46-23 de la manzana A de la urbanización villa esperanza del área urbana del municipio de la Dorada, Caldas, como de propiedad de la demandada Irma Graciela Cardozo Góngora, y el segundo, ubicado en la transversal 4 Nro 35ª-02, casa No12, de la manzana G de la urbanización Nueva Magdalena, del área urbana del municipio de la Dorada, Caldas, para lo cual se designa como secuestre al señor **Luis Fernando Fernández Arias**, a quien se le deberá comunicar su designación por medio de mensaje de datos.

De igual manera se requiere a la doctora Lina Johana Escobar Gómez, en su calidad de apoderada de la parte demandante, para que allegue los linderos, y demás características que identifiquen plenamente los inmuebles objeto de secuestro al juzgado, así como los Folios de Matricula inmobiliaria de los mismos.

Notifiquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez Jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art. 11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-

Auto notificado en el estado Nro 098 del 30/11/2020

República de Colombia



Rama Jurisdiccional del Poder Público
Libertad Y Orden
j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

Proceso declarativo de Pertenencia verbal sumario sin sentencia
Radicado 2019-00090-00
Auto de trámite

Cumplido el ritual dentro del presente proceso y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 375 del C. G. del Proceso, **se señala la hora de las nueve de la mañana del próximo martes dos de febrero de 2021**, para llevar cabo la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de la usucapión con presencia de las partes accionante, curador y perito quien deberá sustentar su dictamen dejando incólume los demás pronunciamientos del auto de fecha 10 de febrero de este año.

Notifiquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez Jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art. 11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-

Auto notificado en el estado Nro 098 del 30/11/2020



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

Proceso declarativo de Pertenencia verbal sumario sin sentencia
Radicado 2019-00525-00
Auto de trámite

Cumplido el ritual dentro del presente proceso y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 375, en concordancia de los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, **se señala la hora de las nueve de la mañana del próximo martes nueve de febrero de 2021**, para llevar cabo la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de la usucapión con presencia de las partes accionante, curador y se designa como perito al doctor Norberto Rodríguez, en su calidad de perito certificado de la RAA, para que presente previamente a la diligencia un dictamen pericial sobre el bien inmueble, en cuanto a determinar su real ubicación, área, linderos, tipo de mejoras construidas, su antigüedad, valor y demás características y especificaciones, quien deberá sustentar su dictamen en la propia diligencia.

Notifiquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez Jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-

Auto notificado en el estado Nro 098 del 30/11/2020



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

Proceso declarativo de Simulación sin sentencia
Radicado 2018-00481-00
Auto de trámite

Con el fin de reanudar el trámite en el presente proceso de la audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, **se señala la hora de las nueve de la mañana del próximo jueves cuatro de marzo de 2021**, para llevar cabo la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de la usucapión con presencia de las partes accionante y accionada y escuchar las declaraciones tanto de los testigos de ambas partes.

De igual manera de conformidad con el artículo 121 del C.G. del Proceso, se dispone ampliar en un término de seis meses el término para resolver este asunto, sobre esta decisión no es susceptible de recurso alguno.

Notifiquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez Jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-

Auto notificado en el estado Nro 098 del 30/11/2020



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

Proceso declarativo de Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Radicado 2019-00523-00
Auto de trámite

Constituida la cautela ordenada para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, con el fin de garantizar el pago de los cánones de arrendamientos demandados, de conformidad con el artículo 2000 del Código Civil, artículos 384 y 593 del C. G. del Proceso y artículo 35 de la ley 820 de 2003, se dispone como de propiedad del **demandado José Vicente Godoy**:

- **Decretar el embargo y secuestro** de los bienes y enseres que se hallen en el inmueble objeto de restitución local comercial ubicado en el segundo piso de la calle 15 Nro 4-05 de la Dorada, Caldas, para lo cual se designa como secuestre al señor Ramiro Quintero Medina, a quien se le comunicara su designación mediante mensaje de datos al correo electrónico - y se comisiona al doctor Cristian A. Duque en su calidad de Director administrativo de la Gestión Policiva de la alcaldía municipal para que proceda con la práctica de la diligencia de secuestro decretada de conformidad con el artículo 595 del C. G. del Proceso, librándosele despacho comisorio con los anexos correspondientes, de igual manera remitiéndosele por mensaje de datos a su correo electrónico gestionpoliciva@gmail.com

- **Decretar el embargo y secuestro** de los dineros que posea a título de ahorros, corrientes, CTDs, el demandado en las siguientes entidades bancarias Davivienda, Bancolombia, Agrario, Comfama, Caja social, BBVA, Popular y Bogotá, para que la medida surta sus efectos, se dispone comunicarla a cada entidad por mensaje de datos, advirtiéndoles que la medida se limita a la suma de \$110'000,000,00, los cuales deberán ser consignados a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales 173802042002 del Banco Agrario sucursal de la Dorada, Caldas.

- **Decretase la restitución provisional** del bien inmueble local comercial ubicado en el segundo piso de la calle 15 Nro 4-05 de la Dorada, Caldas, objeto del presente proceso de conformidad con el artículo 36 de la ley 820 de 2003, en consideración a que el inmueble se ha visto desocupado o en estado de abandono, para lo cual se comisiona al doctor Cristian A. Duque en su calidad de Director administrativo de la Gestión Policiva de la alcaldía municipal para que proceda con la práctica de la diligencia de restitución provisional decretada y hacerle entrega a la parte accionante, librándosele para ello despacho comisorio de igual manera remitiéndosele por mensaje de datos a su correo electrónico gestionpoliciva@gmail.com, con los anexos correspondientes.-

Notifiquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez Jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-

Auto notificado en el estado Nro 098 del 30/11/2020



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

Proceso Divisorio
Radicado 2019-00092-00
Auto de trámite

Realizado al expediente el control de legalidad dispuesto en el artículo 132 de la ley 1564 de 2012, con lo que tiene que ver con el debido proceso, el procedimiento dado al proceso mismo y con las medidas de saneamiento a que haya lugar, encuentra el despacho que es viable acceder a la solicitud de remate del bien objeto de la división, toda vez que se vienen cumpliendo en acatamiento al trámite mismo y conforme al auto que decreta la división con fecha del 2 de julio de 2019.

En consecuencia, el bien inmueble puede salir a remate de conformidad con lo previsto en el artículo 411 del C. G. del Proceso, subasta que se realizará en la forma prescrita para el proceso ejecutivo ya que el bien objeto de la división se encuentra secuestrado y avaluado, pero la base para ser postura será el total del avalúo.-

Para lo cual **señálese la hora diez de la mañana del día martes dos de marzo de 2021**, para llevar a cabo la venta en pública subasta del bien inmueble objeto del presente asunto como de copropiedad de los sujetos procesales.-

Será postura admisible quien cubra el ciento por ciento del avalúo y postor hábil quien consigne previamente el cuarenta por ciento del valor del mismo avalúo.

La licitación comenzará a la hora señalada, tendrá una duración de una hora y se realizará bajo las nuevas directrices del decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 411 y 452 del C. G. del Proceso, para lo cual elabórese el aviso correspondiente y háganse las publicaciones en la forma establecida en el art. 450 del C. G. del Proceso, una vez se encuentre en firme o ejecutoriado el presente auto.

Notifiqués y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez Jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-

Auto notificado en el estado Nro 098 del 30/11/2020



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

Prueba anticipada
Radicado 2020-00191-00
A.I.C. Nro 652

Vencido el término del traslado del escrito de nulidad presentado por la parte convocada a la parte convocante sin que hiciera pronunciamiento alguno, entra el despacho a resolver sobre la nulidad enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del Proceso.

Se considera por el apoderado de la parte convocada que sus clientas fueron notificadas de la fecha inicialmente señalada para absolver interrogatorio de parte en forma anticipada de manera equivocada por cuanto sus citaciones llegaron a una dirección física en la cual no residen.

El mismo apoderado para subsanar el defecto que contempla más bien la solicitud anticipada, señala las direcciones físicas y electrónicas de sus defendidas, es decir que se encuentra aportando a las diligencias las direcciones y ofreciendo su correo electrónico para que sus representadas puedan ser allí notificadas.

La solicitud de la prueba anticipada de interrogatorio de parte con auto de fecha 7 de septiembre del año en curso señaló fecha y hora para absolver el mismo el día 6 de octubre del año que avanza y la parte convocante acudió a notificar a la parte convocada en la dirección de la carrera 8 Nro 20-09 de la Dorada, Caldas, dirección donde informa la parte convocada que no residen, por lo que no se enteraron de la fecha de la diligencia, por lo tanto pide la anulación del trámite hasta ahora Rituado.

La Constitución en el art. 29 señala los fundamentos básicos que rigen el debido proceso; pero corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto.

En sentencia de la Corte Suprema de Justicia, C-739 del 11 de julio de 2001, se expusieron los siguientes argumentos que sustentan la competencia del legislador para regular el régimen de nulidades:

"La ritualidad o formalidad de los actos procesales y el procedimiento a recorrer para la realización del proceso, no constituyen simplemente un capricho del legislador sino una garantía constitucional o derecho fundamental de los ciudadanos, en la medida en que estos de antemano deben conocer las reglas que han de ser observadas por el juez, y las partes en desarrollo del proceso, a fin de que el juez ejerza cumplidamente sus funciones y las partes hagan lo propio con sus derechos. La inobservancia de una de ellas, el cambio de cauce que la ley ha dado al



procedimiento, constituyen indudablemente una violación de la garantía constitucional del debido proceso”

Después de lo anteriormente revisemos ahora la actuación en el proceso que se discute en esta instancia, para establecer si se incurrió o no en la nulidad que se plantea:

Entiéndase que nos encontramos ante una actuación de prueba anticipada de interrogatorio de parte que cuenta con un trámite sencillo que se cumple con la celebración de un interrogatorio de parte, previa señalización de fecha y hora para ello, y no ante un proceso como tal, sin embargo no es impedimento que la diligencia de notificación personal no se haga de manera correcta y como la diligencia no se pudo celebrarse porque de manera cierta la parte convocada no fue enterada en debida forma de la celebración de la diligencia de manera virtual, no se encuentra violación alguna, porque aún cuentan con la oportunidad para intervenir en la diligencia, por cuanto la misma no se ha diligenciado.

La notificación es necesaria e importante que se debe realizar de manera correcta y legal que dé por enterado el auto que se notifica a la parte interesada en la misma notificación, sin embargo en estas diligencias se prueba que efectivamente no fue notificada en debida forma la parte convocada de la fecha y hora en que debían comparecer a la diligencia, porque donde llegó la citación estas no residen, pero quien recibió la citación debió avisarles para que procedieran a acudir a proponer la nulidad que se resuelve.

Como efectivamente se dijo no nos encontramos propiamente en un proceso y que se diga que se está vulnerando los derechos a las convocadas encuentra el despacho que no se ha vulnerado derecho de defensa y del debido proceso alguno por cuanto la diligencia que se pensaba llevar a cabo con las convocadas no se realizó y tampoco se les tuvo por notificadas y menos por confesas, motivo por el cual, no hay lugar a nulitar trámite alguno, sino que resta volver a convocar para la diligencia del interrogatorio de parte a las citadas pero notificándolas en las direcciones que ha reportado su apoderado judicial, luego entonces es allí donde se les enterara de la nueva fecha y hora, máxime que pueden ser enteradas también a través de su propio abogado en el correo electrónico juriconsultar@hotmail.com, o como este último lo dijo que haría llegar los correos electrónicos de las citadas, en uno u otro evento la notificación ya es válida.

Así las cosas no hay lugar en estas diligencias a declarar nulidad alguna de lo actuado por lo ya explicado.

En consecuencia se dispone **SEÑALAR** nuevamente **la hora de las nueve de la mañana del MARTES 16 de FEBRERO de 2021**, para llevar a cabo **mediante audiencia virtual** de conformidad con lo previsto en el **artículo 7º del Decreto Nro 806 de 2020, en concordancia con el artículo 23 del acuerdo PCSJA20-1156 del 05/06/20 por la plataforma Teams**, el interrogatorio de parte que deberán **absolver las señoras María Isabel Zapata de Martínez, Luz Neris Martínez Zapata y Martha Isabel Rodríguez**, a quienes se les convocara al correo electrónico por ahora conocido juriconsultar@hotmail.com con el fin de PRECONSTITUIR PRUEBA DE CONFESIÓN respecto del objeto de la solicitud.



Sin embargo se le **REQUIERE** a la parte convocada para que previo a la audiencia virtual programada **aporte los correos electrónicos de las convocadas** o en su defecto enviarse la notificación física por la parte convocante a la dirección física aportada por el apoderado de las mismas convocadas, a fin de notificarle de conformidad con el art.8 del Dcto 806 de 2020 la presente decisión, y a quien se le debe enviar con anticipación la invitación a participar en la diligencia, dejando expresa constancia que de igual manera al absolvente se le enviara tanto la notificación como la invitación al correo que cita el apoderado, con la advertencia al notificado que su no comparecencia a la audiencia, la renuncia a responder y las respuestas evasivas, se hará constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (Art. 205 C. G. del P.).

Notifiquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez Jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-

Auto notificado en el estado Nro 098 del 30/11/2020



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

Ejecutivo de única instancia S.S.
A.I.C. 657
Radicado 2020-188-00

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se persigue el pago de una obligación dineraria soportada en título valor – letra de cambio del cual se predicó el mandamiento de pago que se libró en favor del doctor Hernando Laguna Rubio y en contra de la señora María Noelia Arango, por la suma de \$20'000.000, oo, más los intereses de mora desde el 3 de mayo de 2018 y hasta cuando el pago se verifique.

Para coaccionar al pago de la obligación ejecutada el demandante solicitó como de propiedad de la demandada, el embargo y secuestro del predio denominado como parcela 18 ubicado, del perímetro urbano de la Dorada, Caldas, con FMI Nro 106- 34195, el que se decretó y se registró por parte de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Dorada, Caldas, en debida forma, motivo por el cual se comisionó para la diligencia de secuestro.

Allega la parte demandante en común acuerdo con la demandada una transacción en común acuerdo para solucionar el pago de la obligación demandada, la que consiste en que la demandada entrega como **dación en pago** a la parte demandante el predio objeto en cautela por la suma de \$25'000.000,oo, predio que cuenta con un avalúo de \$10'332.000,oo, según resolución Nro 9144 de 2014 y el IGAC sobre el valor de este tipo de terrenos de aluvión, por ser anegables y figurar como tierras de riesgo para cultivo de agricultura y ganaderías, arroja un avalúo el que no alcanza los \$800.000,oo, por hectárea, por lo que apenas supera los \$12'000.000,oo, por lo que se declararía a la demandada a paz y salvo con el demandante, con relación a la obligación por capital, intereses y costas, y dar por terminado el proceso.

Para resolver sobre la terminación del proceso por transacción con forme a la dación en pago ofrecida y aceptada por ambas partes en este proceso, se tiene que decir que de conformidad con el artículo 312 del C. G. del Proceso, estipula sobre la **transacción** que:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá **solicitarse por quienes la hayan celebrado**, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el*



caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción.

El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; **si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."**

En el caso a estudio y a la luz de la norma en cita la transacción reúnen todos los requisitos exigidos por el artículo enunciado.

Ahora bien sobre la dación en pago, se tiene que, la misma cuenta con las siguientes consideraciones:

La dación en pago es aquella causa de extinción de las obligaciones por la que acreedor y deudor pactan la transmisión del dominio por parte de este último de ciertos bienes a favor del primero, que los acepta en pago, quedando extinguida la obligación primitiva, sea cual fuere la prestación a que se hubiere obligado el deudor inicialmente.

Frente a los derechos reales, los derechos de obligación se caracterizan por su naturaleza transitoria, es decir, nacen con vocación a extinguirse. La primera causa de extinción de las obligaciones regulada por el Código Civil es el pago ([artículos 1157 a 1171 CC](#)); entendiendo por "pago", como sinónimo de cumplimiento, la realización voluntaria por parte del deudor de la prestación debida en sus propios términos.

No obstante el propio Código Civil admite la verificación de tal pago a través de otras formas específicas que, de una forma u otra, suponen la



alteración de los presupuestos generales de identidad, integridad e indivisibilidad de la prestación que integran la validez del mismo; como son, la imputación de pagos, el pago por cesión y la consignación. En este sentido, y a propósito de la dación en pago, ha manifestado el Tribunal Supremo, en Sentencia de 13 de febrero de 1989 (refiriéndose a la adjudicación de bienes en pago de deudas que la "***datio pro soluto***"...si bien no tiene una específica definición en el derecho sustantivo civil, aunque sí en el ámbito fiscal, se trata de un acto en virtud del cual el deudor transmite bienes de su propiedad al acreedor, a fin de que éste aplique el bien recibido a la extinción del crédito de que era titular. Así como que, "esta figura jurídica, conforme a la construcción de la Jurisprudencia civil, opera cuando la voluntad negocial de las partes acuerdan llevar a cabo la satisfacción de un débito pendiente, y el acreedor acepte recibir del deudor determinados bienes de su propiedad cuyo dominio pleno se le transmite para aplicarlo a la extinción total del crédito" (entre otras, las [SSTS de 19 de octubre de 1992, rec. 1496/1990](#) y [23 de septiembre de 2002, ref. 699/1997](#), o STS de 8 de febrero de 1998).

Previo a resolver sobre la dación en pago como transacción presentada por las partes en este proceso y en aras de salvaguardar los derechos de la persona que cede o muta el bien para finiquitar con la obligación ejecutada en este proceso, se considera necesario previamente averiguar dos aspectos que requieren de especial cuidado en este asunto, decretando las siguientes pruebas de carácter documental de conformidad con el artículo 321 del C.G., del Proceso, a saber:

Como primera medida, se requiere contar con los avalúos con que cuenta la parcela tanto la contenida en la Resolución Nro 9144 de 2014 del 26-09-2014 del anterior INCODER, hoy La Agencia Nacional de Tierras, como la del IGAC, para esta clase de predios, por lo que se dispondrá todo lo necesario para su consecución, por medio del mismo despacho o por colaboración de la parte demandante, y,

Como segunda medida, porque de acuerdo a que sobre el predio adjudicado a la demandada el 28-11-2019, que se encuentra en la actualidad como de su propiedad según el FMI Nro 106-34195, **existe prohibición de enajenar por 15 años siguientes a la adjudicación, sin autorización expresa del INCODER**, como limitación del dominio según la misma Resolución Nro 9144 de 2014 del 26-09-2014 del anterior INCODER, se comunicara a través de mensajes de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, con dirección o correo electrónico info@agenciadetierras.gov.com, entidad que atiende los temas que tenía el Incoder, deberá informarnos en un término de tres días siguientes al recibo de la comunicación electrónica, si le asiste algún interés en



intervenir en la presente transacción a estudio que dentro del proceso presentan las partes respecto de la dación en pago con el predio de propiedad de la demandada con FMI Nro 106-34195 de la oficina de registro e instrumentos públicos de la Dorada, Caldas, lote de terreno denominado parcela 18, ubicada en el municipio de la Dorada, Caldas, generando la mutación del lote a nombre del señor Hernando Laguna Rubio, predio cuyo embargo se encuentra registrado con oficio 672 del 15-09-2020, en el folio de matrícula inmobiliaria, como medida cautelar decretada por este despacho dentro del proceso ejecutivo de única instancia con radicado 2020-00188-00, que adelanta en causa propia el doctor Hernando Laguna Rubio con C.C.No 10'161.975 en contra de María Noelia Arango con C.C.No 30'387.788, adjudicataria y propietaria del predio.

Notifiquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez Jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-

Estado 098 del 30-11-2020.

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas. Noviembre 27 de 2020, Informo a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020. A Despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
NOVIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. CARLOS ARTURO ARAGON MORENO
DEMANDADO: EVERT RAMIREZ PARRA
RADICADO No.: 173804089002-2020-00324-00
Interlocutorio No. 656

OBJETO A DECIDIR

Entra a despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor CARLOS ARTURO ARAGON MORENO en contra de EVERT RAMIREZ PARRA, mayor de edad, domiciliado en La Dorada, Caldas, dentro de la presente demanda de ejecución, con el fin de ejecutar el pago de:

La suma de CINCO MILLONES DE PESOS ML/CTE (\$ 5.000.000.00) por concepto de la obligación por capital contenida en la letra de cambio número 01 de fecha 1 de abril de 2015.

Por el valor de los intereses legales corrientes sobre la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal vigente, desde el día 1 de abril de 2015 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

M

Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el día 1 de diciembre de 2018 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente.

CONSIDERACIONES

Verificado el examen de la demanda y de sus anexos tendientes a establecer la posibilidad de librar la orden judicial de pago reclamada, se tiene en cuenta por el despacho que el actor, ***debe aclarar*** y precisar los hechos y pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso y en un término de cinco días, so pena de rechazo, de acuerdo con el artículo 90 ibídem, toda vez que en las pretensiones manifiesta que el señor EVERT RAMIREZ PARRA acepto a favor del señor CARLOS ARTURO ARAGON MORENO, el siguiente título valor: Una letra de cambio por la suma de \$5.000.000 M/cte, creada el 1 abril de 2015, con vencimiento para 30 de noviembre de 2018, en este mismo municipio de La Dorada, Caldas, cobrando intereses corrientes desde el 1 de abril de 2015 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, y moratorios desde el 1 de diciembre de 2018 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente, **debiendo aclarar las fechas que cobra los intereses corrientes, dado que los mismos no se pueden cobrar hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.**

Así las cosas, el despacho dispondrá su inadmisión, para que proceda a su corrección, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para la corrección de la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

M

TERCERO: El señor CARLOS ARTURO ARAGON MORENO puede litigar en causa propia a razón de la cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11

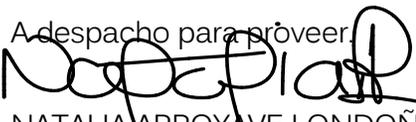
Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 98 del 01/12/2020

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, noviembre 27 de 2020. En la fecha se deja constancia que el pasado 23 de noviembre de 2020 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación adicional del crédito y no fue objetada.

En la fecha PRESENTO LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vr. Agencias en derecho.....\$	100.000
Vr. Envío oficio a pagador Saludvida.....\$	7.000
Vr. Envío notificación personal.....\$	7.000
VALOR COSTAS.....\$	114.000

A despacho para proveer.

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS**

NOVIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTE (2020)

-Auto de sustanciación-

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 173804089002-2019-00369-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación adicional de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 98 del 01/12/2020*

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Noviembre 27 de 2020. En la fecha se anexa al expediente el anterior escrito de cesión de crédito allegado via email por el señor PABLO FELIPE DE VALENZUELA HOYOS, el cual se encuentra debidamente firmado y autenticado por el demandante WILLIAM BERNAL TRIANA.

A despacho para proveer,


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

NOVIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTE (2020)

INTERLOCUTORIO No. 659

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)
RADICACIÓN: 173804089003-2019-00263-00
DEMANDANTE: WILLIAM BERNAL TRIANA
CESIONARIO: PABLO FELIPE DE VALENZUELA HOYOS
DEMANDADO: RENE ALBERTO VILLAMIZAR PATIÑO

WILLIAM BERNAL TRIANA en su calidad de demandante en este proceso Ejecutivo en contra de RENE ALBERTO VILLAMIZAR PATIÑO, mediante escrito que antecede, manifiesta que ha cedido el crédito que se cobra dentro del presente asunto a favor de PABLO FELIPE DE VALENZUELA HOYOS.

CONSIDERACIONES

Expresa el artículo 1959 del Código Civil en relación con la cesión de derechos litigiosos:

“Requisitos. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título.

Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

A su vez los artículos 1960 y 1962 ibídem, establecen:

“Notificación o aceptación. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este...”

“Aceptación tácita. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”

Se tiene establecido el mecanismo y las formalidades a cumplir para que la cesión produzca las consecuencias legales para el cesionario: todo cesionario tiene la obligación de presentarse al proceso a pedir que se le tenga como parte, su condición de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de cesión y pida al juez que se le notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho.

En el presente caso se encuentran satisfechas las exigencias legales, con la presentación del escrito mediante el cual la parte demandante manifiesta al juzgado que cede a favor de PABLO FELIPE DE VALENZUELA HOYOS los derechos que tiene en este asunto, razón por la cual resulta viable la misma, pues el cesionario aceptó expresamente la cesión, la que tendrá consecuencias legales cuando sea notificada la parte demandada.

Toda vez que el título contentivo del derecho que se cede reposa en el expediente, la notificación se surtirá mediante la notificación por estado del presente auto, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra a derecho dentro del proceso de la referencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que a favor de PABLO FELIPE DE VALENZUELA HOYOS hace el señor WILLIAM BERNAL TRIANA, en su calidad de demandante en este proceso ejecutivo en contra de RENE ALBERTO VILLAMIZAR PATIÑO.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la cesión en la forma indicada en la parte motiva de este auto, esto es por estado, toda vez que la parte demandada se encuentra a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11

Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 98 del 01/12/2020

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, noviembre 27 de 2020. En la fecha se deja constancia que el pasado 23 de noviembre de 2020 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación del crédito y no fue objetada.

A despacho para proveer


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

LA DORADA, CALDAS

NOVIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTE (2020)

-Auto de sustanciación-

REF: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 173804089002-2012-00081-00

Apruébese la liquidación de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 98 del 01/12/2020*

